



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

14 de marzo de 2006

Núm. 46 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 51
Núm. exp. 121/00051)

PROYECTO DE LEY

621/000046 Por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

ENMIENDAS

621/000046

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Palacio del Senado, 10 de marzo de 2006.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Palacio del Senado, 6 de marzo de 2006.—**Eduardo Cuenca Cañizares**.

ENMIENDA NÚM. 1 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos, punto IV**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir en la exposición de motivos, punto IV, tercera línea «forestal» por «especial»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones desempeñadas son también de conservación de la naturaleza.

—————

ENMIENDA NÚM. 2 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado Cuatro, artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado r) al artículo 6 redactado como sigue:

«r) Instrumento de gestión vigente: aquel que está revisado, actualizado y en el que se está aplicando la planificación propuesta, u otra similar cuando la prevista no se pueda aplicar, justificando suficientemente esta decisión.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir la definición de instrumento de gestión vigente para evitar casos en los que pueda existir dicho instrumento pero no estar siendo aplicado en la práctica (y por ejemplo, poder acceder a subvenciones, tal como expresa la ley 43/2003. En estos casos la sola existencia no debe justificar la concesión de subvenciones).

ENMIENDA NÚM. 3 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado Cinco, artículo 7.1.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado a) en el artículo 7 con el siguiente texto:

El artículo 7.1.a) queda redactado en los siguientes términos:

«a) La gestión de los montes afectados al ejercicio de competencias estatales, adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado Cinco, artículo 7.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Los apartados c), g) y h) del artículo 7.2 quedan redactados en los siguientes términos:

«c) El establecimiento de las directrices comunes para la normalización de los medios materiales de extinción de incendios forestales en todo el territorio español, así como el despliegue de medios estatales de apoyo a las comunidades autónomas, para completar la cobertura de los montes contra incendios.

g) La elaboración de la normativa básica de ordenación y aprovechamiento de montes.

h) Las actuaciones de restauración hidrológico-forestal en cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una comunidad autónoma.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado Seis, artículo 7.3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado b) del artículo 7.3 queda redactado de la siguiente forma:

«b) La recopilación y comunicación a los órganos comunitarios, de los datos obtenidos por las comunidades autónomas en su ámbito territorial, procedentes de las parcelas de las redes europeas para el seguimiento de las interacciones del monte con el medio ambiente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda de un **nuevo apartado a continuación del apartado Seis.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado a continuación del apartado Seis. Con el siguiente texto:

Se sustituye el apartado b) del artículo 9 por el siguiente texto:

«b) La gestión de montes catalogados de las entidades locales corresponde a la administración pública forestal de la CCAA.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la gestión de los montes catalogados de propiedad de las entidades locales consideramos que para asegurar su conservación (como así se ha venido demostrando en los últimos 2 siglos) es necesario que su gestión esté en manos de la administración forestal.

ENMIENDA NÚM. 7 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un **nuevo apartado a continuación del apartado Nueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado a continuación del apartado Nueve, con el siguiente texto:

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 17 redactado como sigue:

«4. Será pública la acción para que las ONG cuyo objeto social sea la defensa del medio ambiente puedan personarse en los expedientes de desafectación de montes.»

JUSTIFICACIÓN

Por el riesgo para la conservación que suponen las desafectaciones ha de haber legitimación pública en las mismas.

ENMIENDA NÚM. 8

De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Catorce. Artículo 24.quáter.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 24 quáter. Régimen jurídico de los montes protectores y protegidos.

1. La gestión de los montes protectores y protegidos de titularidad privada corresponde a sus propietarios, que deberán presentar a la Administración Forestal competente el correspondiente Proyecto de Ordenación de montes o Plan Dasocrático.

2. Los montes protegidos se regirán por su legislación específica, regulándose sus usos y aprovechamientos, si estuvieran autorizados, por las disposiciones de la legislación de montes, en lo que no se oponga a su régimen especial.

3. Las limitaciones que se establezcan en la gestión de los montes protectores y protegidos por razón de las funciones ecológicas, de protección o sociales que cumplen, podrán ser compensadas económicamente en los términos previstos en el Capítulo III del Título VI de esta Ley.

4. Cuando los propietarios de los montes protectores y protegidos incumplieren las obligaciones que con arreglo a esta Ley les corresponden y, en especial, la de redactar y presentar el correspondiente proyecto de ordenación de montes o plan dasocrático a la Administración Forestal, ésta podrá declararlos de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa e inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un **nuevo apartado a continuación del Veintitrés.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado a continuación del Veintitrés, con el siguiente texto:

El artículo 36.5 queda redactado en los siguientes términos:

«5. Los aprovechamientos en los montes afectados por las zonas de servidumbre, policía, o afección de los dominios públicos hidráulico, marítimo-terrestre, de carreteras o ferroviario precisarán de la autorización prevista en la legislación específica.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Treinta. Apartado 1 del artículo 50.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir tras la letra b) el siguiente texto:

«Las delimitaciones, clasificaciones y caracterizaciones de la vegetación forestal recogidas en los Planes de Ordenación de Recursos Forestales (PORF) o en los instrumentos de planeamiento territorial aprobados por las diferentes comunidades autónomas serán los instrumentos de referencia de la vegetación existente y de las características de la misma en los terrenos forestales incendiados. En su defecto, los instrumentos de referencia serán el Inventario Forestal Nacional y el Mapa Forestal.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Treinta. Apartado 1 del artículo 50.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el apartado 1º, después de «un instrumento de planeamiento previamente aprobado» el siguiente texto:

«con carácter definitivo por la autoridad urbanística de la Comunidad Autónoma»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Treinta. Apartado 1 del artículo 50.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 2º.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Treinta y dos. Artículo 58.1 a).**

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado de la siguiente forma:

«a) De policía, custodia y vigilancia para el cumplimiento de la normativa aplicable a la conservación de la biodiversidad, en particular, la relativa a las materias fo-

restal y de conservación de la naturaleza, especialmente las de prevención, detección, extinción e investigación de la causalidad de incendios forestales.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Treinta y dos. Artículo 58.3.**

ENMIENDA

De modificación

Queda redactado como sigue:

«Los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa especial, por atribución legal o por delegación, tienen la condición de agentes de la autoridad y de policía judicial genérica y los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán valor probatorio respecto de los hechos reflejados en ellas, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.»

Y el resto queda redactado igual.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Treinta y dos. Artículo 58.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado como sigue:

4. a) «Los agentes forestales y medioambientales, dentro del ámbito de sus competencias, prestarán su colabora-

ción a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con respeto a las facultades que atribuye su legislación orgánica reguladora, para el mantenimiento de la seguridad pública».

b) «Las situaciones de concurrencia competencial entre los distintos colectivos que ejercen funciones de policía, custodia, vigilancia e inspección ambiental, se regirán por los principios de eficacia, coordinación, cooperación, apoyo y mutua lealtad entre órganos administrativos, en aras a la mas eficaz salvaguarda de los bienes tutelados».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Palacio del Senado, 7 de marzo de 2006.—**José María Mur Bernad.**

ENMIENDA NÚM. 16
De don José María Mur Bernad (GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado Treinta, artículo 50.1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un apartado 4º al punto 1 del artículo 50, con la siguiente redacción:

«4º. Que existan razones de interés general que así lo aconsejen».

JUSTIFICACIÓN

Entendiendo la bondad de la medida, en el largo plazo de 30 años, pueden existir actuaciones que beneficien a todos los ciudadanos que sean imposibles de llevar a cabo por la redacción dada en este artículo. Así, sería aconsejable que las Comunidades Autónomas pudiesen autorizar, en plazos inferiores a 30 años desde el incendio, actuaciones de interés general como por ejemplo la construcción de una carretera o una infraestructura determinada. Además, en el caso de Aragón, no se provocan incendios intencionadamente, la mayoría son por la acción de un rayo o por una negligencia humana, por lo que podría darse el caso extremo de que como consecuencia del azar (tormenta

eléctrica) quedase condicionado el desarrollo de un determinado territorio.

Por todo ello, el Gobierno de Aragón, por acuerdo de 27 de septiembre de 2005, propuso al Gobierno de la Nación la retirada de este Proyecto de Ley aprobado en Consejo de Ministros de 26 de julio de 2005 con el fin de que se modificara el mencionado artículo 50.1 en el sentido expuesto.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Palacio del Senado, 9 de marzo de 2006.—El Portavoz,
Joseba Zubia Atxaerandio.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del párrafo c) del apartado 2 del artículo 7.

«7.2.c) El establecimiento de las directrices comunes para la normalización de los medios materiales y de los equipamientos de personal de extinción de incendios forestales..... montes contra incendios.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo planteado en el apartado 1 del artículo 46, en cuyo párrafo final se habla de establecer directrices comunes para la formación, preparación y equipamiento del personal y para la normalización de los medios materiales.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 3 del artículo 7.

«7.3. Corresponde, asimismo, a la Administración General del Estado el ejercicio... que le confiere la legislación y, en particular, conjuntamente con las Comunidades Autónomas:

a) La coordinación de.....».

JUSTIFICACIÓN

Las dos actuaciones que se recogen en este apartado 3 del artículo 7 son también competencia de las Comunidades Autónomas y por tanto ambas habrán de ser desarrolladas conjuntamente con las mismas, y por tanto en estrecha colaboración y coordinación con las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 7 del artículo 21.

«21.7. La resolución será recurrible..., la posesión o cualquier otro derecho real o personal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica jurídica, pues pueden estar en juego sobre el bien demanial, derechos de naturaleza real (censo, hipoteca, usufructo, superficie), o personal (arrendamiento).

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Veintiséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 1 del artículo 47.

«47.1. El director o responsable..., pueden ser consumidas por el incendio. Las Entidades Locales podrán movilizar..., según el plan de operación del director técnico.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone usar el término Entidades Locales en lugar de Autoridad Local, por ser más correcto, puesto que incluye las diferentes modalidades: Municipio, Diputación, Mancomunidad, Consorcio, etc., y puesto que puede darse la conjugación de varias Entidades Locales (Municipio y Diputación por ejemplo) a la hora de movilizar medios.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 25 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Palacio del Senado, 9 de marzo de 2006.—El Portavoz,
Pío García-Escudero Márquez.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Dos. Artículo 3 letra k)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la letra k) del artículo 3, que quedará redactado de la siguiente forma:

«k) Adaptación de los montes al cambio climático fomentando una gestión encaminada a la sostenibilidad de los mismos frente al cambio.»

JUSTIFICACIÓN

Es más claro, es de difícil entendimiento eso de la «resiliencia y resistencia de un monte»

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Dos. Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra l) al artículo 3 que queda redactado de la siguiente forma:

«l) Integración de la política forestal en las demás políticas públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir en los objetivos de todas las políticas, los objetivos de la política forestal.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Tres. Artículo 5.1, letra e)**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva letra e) al apartado 1 del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

El que un terreno forestal esté rodeado de terreno agrícola, no necesita de un tratamiento especial en la ley, siempre que supere la superficie mínima que fije la comunidad autónoma, como previene el punto 3, del artículo 5, de la Ley 43/2003.

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del artículo 4 de la Ley 43/2003 (nuevo).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el título del artículo 4 de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Multifuncionalidad de los montes.»

JUSTIFICACIÓN

Simple mejora técnica, por estimar que es más apropiado y actual.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 2.h), del artículo 7 de la Ley 43/2003 (nuevo)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2.h), del artículo 7 de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2.h). Las actuaciones de restauración hidrológico-forestales, en las autonomías en las que los organismos de cuenca no han sido transferidos.»

JUSTIFICACIÓN

Simple mejora técnica, porque es la comunidad autónoma quien tiene la competencia, si el organismo de cuenca le ha sido transferido.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Siete. Artículo 10, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 10 que quedará redactado de la siguiente forma:

«3. El Comité Forestal, y el Consejo Nacional de Bosques se reunirán, como mínimo, una vez cada semestre, o cuando lo soliciten por lo menos la mitad de sus componentes.»

JUSTIFICACIÓN

Para asegurar una eficaz coordinación entre las administraciones.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Nueve. Artículo 13**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo 13, que quedará redactado de la siguiente forma:

«A partir de la entrada en vigor de esta ley, las comunidades autónomas podrán incluir en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública los montes públicos comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los que sean esenciales para la protección del suelo frente a procesos de erosión.

b) Los situados en cabeceras de cuencas hidrográficas y aquellos otros que contribuyan decisivamente a la regulación del régimen hidrológico, evitando o reduciendo aludes, riadas e inundaciones y defendiendo poblaciones, cultivos e infraestructuras.

c) Los que eviten o reduzcan los desprendimientos de tierras o rocas y el aterramiento de embalses y aquellos que protejan cultivos e infraestructuras contra el viento.

d) Los que sin reunir plenamente en su estado actual las características descritas en los párrafos a), b) o c) sean destinados a la repoblación o mejora forestal con los fines de protección en ellos indicados.

e) Los que contribuyan a la conservación de la diversidad biológica, a través del mantenimiento de los sistemas ecológicos, la protección de la flora y la fauna o la preservación de la diversidad genética y, en particular, los que constituyan o formen parte de espacios naturales protegidos, zonas de especial protección para las aves, zonas de especial conservación u otras figuras legales de protección, así como los que constituyan elementos relevantes del paisaje.

f) Aquellos otros que establezca la comunidad autónoma en su legislación.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del artículo 13 no aporta nada nuevo e introduce confusión.

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Catorce. Capítulo IV bis del Título II. Artículo 24.1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir del primer párrafo del apartado 1 del artículo 24, en la segunda línea, las palabras «... pública o...»

JUSTIFICACIÓN

Los montes protectores, lo mismo en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, en su artículo 31, que en la vigente Ley 43/2003, se definen como montes de titularidad privada, no encontrando justificación para añadir la posibilidad de que puedan ser también públicos. Es un cambio además de innecesario, que introduciría gran confusión, ya que los casos, o circunstancias, que posibilitan la declaración de los montes protectores, son las mismas que para ser declarados de utilidad pública, por lo que unos y otros solo se diferencian, precisamente, por la titularidad del monte.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 5, del artículo 28 de la Ley 43/2003 (nuevo).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir del comienzo de la segunda frase del apartado 5 del artículo 28, la palabra «Periódicamente,...» por «Anualmente,...»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece oportuno fijar la periodicidad con la que se publicarán los datos estadísticos.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Diecinueve. Artículo 32.2.b)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el 32.2.b), que quedará redactado de la siguiente forma:

«b) El contenido mínimo de los proyectos de ordenación, de los planes dasocráticos, y de sus revisiones, para garantizar la gestión sostenible de los montes.»

JUSTIFICACIÓN

Las directrices, o las instrucciones, lo que deben fijar es el contenido mínimo de los proyectos técnicos, no de las instrucciones.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Veinticuatro. Artículo 37.b).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el párrafo b) del artículo 37, que quedará redactado de la siguiente forma:

« b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa del órgano forestal de la comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Tratamos de que quede claro quién debe conceder la autorización.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46, de la Ley 43/2003 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un punto nuevo, el 5, al artículo 46, de la Ley 43/2003, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«5. La Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, especialmente las colindantes, acordarán protocolos de colaboración en la extinción de incendios, que faciliten la coordinación en caso de incendios.»

JUSTIFICACIÓN

Es bueno y eficaz, que estén previstas las formas de colaboración, antes de que se produzcan los incendios.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Veintiséis. Artículo 47, 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 47 que quedará redactado de la siguiente forma:

«3. La Administración responsable de la extinción asumirá la defensa jurídica del director técnico y del personal bajo su mando en los procedimientos seguidos ante los órdenes jurisdiccionales civil y penal por posibles responsabilidades derivadas de las órdenes impartidas y las acciones ejecutadas en relación con la extinción del incendio.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto reduce las garantías que ofrece el texto de la ley vigente. Se pretende volver al texto contenido en la Ley 43/2003.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Veintiocho. Artículo 49, 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir al final del texto del apartado 2 del artículo 49 la siguiente frase:

«... o del de las Comunidades Autónomas, si así lo disponen».

JUSTIFICACIÓN

Es una indicación a las Comunidades Autónomas, para así potenciar el seguro de incendios forestales.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Treinta. Artículo 50.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 50 que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de la vegetación de los terrenos forestales incendiados, quedando prohibido el cambio del uso forestal por razón del incendio. Igualmente determinarán los plazos y procedimientos para hacer efectiva esta prohibición.»

JUSTIFICACIÓN

En nuestra opinión, la fijación de la limitación del cambio de uso, prevista en el proyecto, durante 30 años, en modo alguno disminuirá el número de incendios, al no tener ninguna válvula de escape, producirá efectos nocivos importantes. Debe tenerse en cuenta:

1. Que la pretendida causa de incendios, «para cambiar el uso del terreno», no es realmente causa real de los

mismos, si no una mera hipótesis, que a fuerza de ser repetida, ha terminado por darse por cierta, cuando las pruebas dicen lo contrario:

a) En la estadística de los incendios forestales, del propio Ministerio, de los 20.000 incendios anuales de media, en los veinticinco años últimos, no aparece ni una sola vez esta causa como motivo de incendios.

b) En el estudio que se realizó, en 1990, precisamente sobre los incendios forestales, en una Comisión Especial, en el Senado, se descartó esta hipótesis, como puede verse en sus conclusiones.

2. No existe relación alguna, causa efecto, entre incendio y, por ejemplo, urbanización:

a) No existe normativa alguna que favorezca al terreno incendiado, respecto al no incendiado, para aprobar recalificaciones.

b) Nadie gana quemando, la parcela siempre tiene más valor arbolada que incendiada, incluso para urbanizar.

c) Al producirse un incendio, los terrenos afectados, no pierden el estatus previo de protección que tuvieron. Un monte de «utilidad pública» o «protector», un «espacio natural protegido», o uno calificado como «rústico de protección especial», no pierden al quemarse, su protección.

3. Por otra parte, existe claramente un aspecto negativo, en la limitación pretendida:

a) Abre la puerta a los incendios provocados intencionadamente, para evitar infraestructuras, desarrollos urbanos, así como la posibilidad de venganzas.

Mediante un incendio, se puede evitar la construcción, por ejemplo, de una carretera, de un ferrocarril, de un canal o de una presa, así como colapsar el desarrollo de entornos de núcleos urbanos, impidiendo su extensión en determinada dirección, o la construcción de una línea eléctrica.

b) El texto propuesto ni siquiera distingue si el incendio se ha producido por causa natural, o son provocados y cuál es la intención, es evidente que no es lo mismo que el origen sea un rayo, o por quemas para regenerar el pasto, o hacer desaparecer los rastrojos de los cereales (estas dos causas suponen conjuntamente más de los 2/3 de las causas de incendios), que siendo provocado, al menos, quepa la posibilidad, o la sospecha, de una intención de provocar el cambio de uso.

Es imprescindible pensar en los efectos negativos, sin duda más que los positivos, que produciría la aplicación de esta norma.

En las Autonomías, y en los países, que la han introducido, no ha disminuido el número de incendios, y en ellos se han previsto «válvulas de escape», que permiten evitar su aplicación en algunos casos.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Treinta y dos. Artículo 58, 3, a).**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del último párrafo del apartado a), del punto 3 del artículo 58 que dice: «..., a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo altamente improbable que se de el caso de un potencial perjuicio, es más importante garantizar los derechos del inspeccionado.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Treinta y tres. Artículo 63. 1 y 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir en los puntos 1 y 3, en la tercera línea, a continuación de, «... a los Presupuestos Generales del Estado,» la siguiente frase:

«o de las Comunidades Autónomas cuando así lo hayan dispuesto,...»

JUSTIFICACIÓN

Dar mayor peso a los incentivos económicos previstos, y provocar a las comunidades autónomas para que se unan.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67 de la Ley 43/2003 (nuevo)**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 67 del Capítulo I. Infracciones, de la Ley 43/2003.

Se propone la modificación del texto del artículo 67 de la ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«67. Tipificación de las infracciones.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, las infracciones administrativas se clasifican como muy graves, graves, o leves.

1. Son infracciones muy graves.

a) El cambio del uso forestal, sin autorización, cuando la superficie afectada supere las cinco hectáreas.

b) La apropiación o usurpación de superficie de montes de dominio público, en más de cinco hectáreas.

c) Cualquier actuación sobre ejemplares arbóreos de especies forestales que los inutilice totalmente, salvo casos excepcionales, autorizados, o de intervención administrativa, motivados por la gestión del monte, y que afecte a más de cincuenta árboles.

d) La modificación sustancial de la cubierta vegetal de un monte, en más de cinco hectáreas, sin la correspondiente autorización.

2. Son infracciones graves.

a) Las comprendidas en los apartados a), b), c) y d), del punto anterior, cuando afecten por debajo de las limitaciones que fijan.

b) El empleo de fuego en el monte y áreas colindantes, en condiciones, épocas, lugares, o fines no autorizados.

c) El incumplimiento de las disposiciones que regulen el uso del fuego, dictadas en materias de prevención y de extinción de incendios forestales.

d) La forestación o reforestación con materiales de reproducción expresamente prohibidos.

e) La realización de aprovechamientos forestales, sin autorización administrativa o con incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización, y en general, la realización de cualquier actividad no autorizada, estando sometida a su consecución.

f) La realización de vías forestales o movimientos de tierra cuando no estén previstos en los correspondientes proyectos de ordenación o planes dasocráticos del monte, o en su caso, por el PORF, o sin estar expresamente autorizados.

g) El pastoreo en los montes donde se encuentre prohibido, o se realice violando las normas establecidas al efecto por el órgano forestal de la comunidad autónoma, siempre que el número equivalente de cabezas de ganado sea igual o superior a treinta unidades de Ganado Mayor.

h) El tránsito o la permanencia en caminos, o zonas del monte, donde exista prohibición expresa en tal sentido.

i) Cualquier incumplimiento grave que afecte al normal desarrollo del monte, del contenido de los proyectos de ordenación, de los planes dasocráticos, o planes de aprovechamientos de los montes, así como de sus correspondientes autorizaciones, sin causa técnica justificada y notificada para su aprobación al órgano forestal de la Comunidad Autónoma correspondiente.

j) El incumplimiento de las disposiciones encaminadas a la restauración y reparación de los daños ocasionados a los montes, y en particular los ocasionados por acciones tipificadas como infracción, así como de las medidas cautelares dictadas al efecto.

k) El vertido no autorizado de residuos en terrenos forestales.

l) La alteración de las señales o mojones que delimitan los montes públicos deslindados.

m) La obstrucción, por acción u omisión, de las actuaciones de investigación, inspección y control, de las administraciones públicas y de sus agentes, en relación con las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo.

3. Infracciones leves.

a) Cualquier actuación sobre ejemplares arbóreos de especies forestales, que los inutilice parcialmente, o totalmente si no llegan a cincuenta, salvo casos autorizados o de intervención administrativa.

b) La realización de aprovechamientos sin la notificación previa del titular, y en general cualquier actividad no notificada, cuando tal requisito sea obligatorio.

c) El pastoreo en los montes, donde se encuentre prohibido, o se realice en violación de las normas establecidas por el órgano forestal de la Comunidad Autónoma, cuando el número equivalente de cabezas de ganado sea inferior a treinta unidades de Ganado Mayor.

d) El incumplimiento de las obligaciones de informar a la administración por parte de los particulares, autoridades, funcionarios y demás empleados de aquélla.

e) El incumplimiento, total o parcial, de otras obligaciones o prohibiciones establecidas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente se comprueba que la aplicación del régimen sancionador resulta ineficaz y genera altas dosis de inseguridad jurídica. El criterio general que utiliza la ley vigente, explicitado en su artículo 68, para diferenciar los tres grados reinfracciones posibles, muy graves, graves, y leves, es la difícil determinación del plazo de tiempo necesario para la «restauración o reparación» de los daños causados al monte.

En primer lugar, es evidente que existen infracciones en las que los daños no tienen carácter renovable, como son, por ejemplo, la extracción de áridos, piedras o rocas, que no cuenten con título administrativo habilitante o lo incumpla,

Por otra parte la aplicación de este criterio a los aprovechamientos forestales, entendidos estos como los productos y recursos renovables que se generan en el monte, como consecuencia de los procesos ecológicos que en él se desarrollan, es muy difícil por generar aplicaciones muy dispares, primero porque estos procesos no siguen leyes matemáticas y determinar el plazo mencionado, tiene un alto grado de subjetivismo, segundo por que la norma tiene diferentes interpretaciones, ¿el plazo de reparación de daños se entiende referido al momento en el que desaparece todo vestigio del mismo? Por ejemplo si se trata de unos cuantos árboles jóvenes destruidos, ¿es necesaria la replantación de los mismos, y cuantificar además los años precisos para que los nuevos árboles igualen a los preexistentes?

¿O basta con cuantificar el tiempo necesario para realizar la nueva plantación?, interpretación esta última que cada vez se va extendiendo más, por la dificultad del cálculo del tiempo del crecimiento, y también en muchos casos, para evitar la calificación de la infracción como muy grave, por sus, muchas veces, desproporcionadas consecuencias.

Debe tenerse en cuenta, que hay infracciones «de riesgo», en las que no tiene porque haber consumación de daños, por ejemplo, «el tránsito, o permanencia en camino o en zonas prohibidas», en las que la aplicación del criterio para sancionar resulta imposible.

Por todo ello, proponemos la utilización de los criterios de «extensión afectada», «número equivalente de cabezas de ganado que pastan», o «número de árboles afectados».

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 68, del Capítulo I. Clasificación de las infracciones, de la Ley 43/2003 (nuevo)**.

ENMIENDA

De supresión.

Proponemos suprimir el artículo 68 de la ley 43/2003

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que su contenido está ya incluido en el texto del artículo 67, modificado por nuestra anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74 de la Ley 43/2003 (nuevo)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 74 de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 74. Clasificación.

Las infracciones tipificadas en este título serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Las infracciones leves, con multa de 100 a 1.000 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 1.001 a 20.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 20.001 a 1.000.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

La experiencia en la aplicación de la ley 43/2003, en lo referente al régimen sancionador, viene demostrando que el listón mínimo de las sanciones muy graves, situado en los 100.000 euros, por desproporcionado, produce efectos perversos, ya que la tendencia generalizada es evitar la calificación de una infracción como muy grave, falseándose la aplicación de la ley. Por ello proponemos un cambio, que permita más flexibilidad, y un mejor encaje de las conductas infractoras, a la hora de ser calificadas como graves o muy graves.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 77.2 de la Ley 43/2003 (nuevo)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 77.2. de la Ley 43/2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. La reparación tendrá como objetivo la restauración del monte o ecosistema forestal a la situación previa a los hechos constitutivos de la infracción sancionada. A los efectos de esta ley se entiende por restauración la vuelta del monte a su estado anterior al daño, y por reparación las medidas que se adoptan para lograr su restauración. El causante del daño, vendrá obligado a indemnizar la parte de los daños que no puedan ser reparados, así como los perjuicios causados.»

JUSTIFICACIÓN

Pretendemos facilitar la comprensión del texto, y con ello una más homogénea aplicación del mismo.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título de la disposición adicional primera que quedará redactado de la siguiente forma:

«Disposición adicional primera. Fondo para el desarrollo forestal sostenible.»

JUSTIFICACIÓN

Pretendemos dejar más ajustado el objetivo del fondo al contenido de la ley.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional primera. Punto 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el punto 4 de la disposición adicional primera, quedando redactado de la siguiente forma:

«4. Por real decreto se regulará el funcionamiento del Fondo para el desarrollo forestal sostenible, que garantizará la participación de las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con nuestra anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional tercera (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional, la tercera, que quedará redactada de la siguiente forma:

«1. Los documentos técnicos, a los que se refieren los artículos: 31, sobre Planes de Ordenación; 33.4, Instrumentos de de Gestión Forestal; 37.b), Planes de Aprovechamientos; 41, Planes de Restauración Hidrológico Forestal; y 48.3, Planes de Defensa contra Incendios en zonas de alto riesgo. Serán suscritos por un titulado forestal universitario, y serán visados por el Colegio Profesional correspondiente, esto último, salvo que su autor sea un técnico, funcionario público, que trabaje para la administración forestal.

2. Esta Disposición Adicional se dicta al amparo de los artículos 149. 1.1, 18 y 30 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Pretendemos garantizar la calidad y eficacia práctica de estos instrumentos técnicos.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional undécima de la Ley 43/2003 (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional, la undécima, a la Ley 43/2003, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional undécima. Equivalencias de unidades ganaderas.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes, se utilizarán las siguientes equivalencias para transformar las cargas ganaderas en Unidades de Ganado Mayor: Cabeza de ganado vacuno, mayor de 24 meses, igual a 1 U.G.M.; terneros de 6 a 24 meses, igual a 0,6 U.G.M.; res de ganado equino, 1 U.G.M.; res de ganado ovino, y de ganado caprino, 0,15 U.G.M.; res de ganado porcino, 0,4 U.G.M. El órgano forestal autonómico podrá modificar, actualizar o adoptar reglamentariamente las equivalencias anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Complementar lo preciso para aplicar los nuevos criterios de nuestras enmiendas, referentes al régimen sancionador.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 39 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Palacio del Senado, 9 de marzo de 2006.—El Portavoz, **Carles Josep Bonet i Revés**.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir en la exposición de motivos, punto IV, tercera línea «forestal» por «especial».

JUSTIFICACIÓN

Las funciones desempeñadas son también de conservación de la naturaleza.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado cuatro**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado r) con el siguiente texto:

Se añade un nuevo apartado r) al artículo 6 redactado como sigue:

«r) Instrumento de gestión vigente: aquel que está revisado, actualizado y en el que se está aplicando la planificación propuesta, u otra similar cuando la prevista no se pueda aplicar, justificando suficientemente esta decisión.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir la definición de instrumento de gestión vigente para evitar casos en los que pueda existir dicho instrumento pero no estar siendo aplicado en la práctica (y por ejemplo, poder acceder a subvenciones, tal como expresa la ley 43/2003. En estos casos la sola existencia no debe justificar la concesión de subvenciones).

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado cinco**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado a) con el siguiente texto:

El artículo 7.1.a) queda redactado en los siguientes términos:

«a) La gestión de los montes afectados al ejercicio de competencias estatales, adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado cinco**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Los apartados c), g) y h) del artículo 7.2 quedan redactados en los siguientes términos:

«c) El establecimiento de las directrices comunes para la normalización de los medios materiales de extinción de incendios forestales en todo el territorio español, así como el despliegue de medios estatales de apoyo a las comunidades autónomas, para completar la cobertura de los montes contra incendios.»

«g) La elaboración de la normativa básica de ordenación y aprovechamiento de montes.»

«h) Las actuaciones de restauración hidrológico-forestal en cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado seis del artículo único**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado seis del artículo único.

«Seis. El apartado 3 del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«3. [...].

a) [...].

b) La colaboración en el diseño de las redes europeas de parcelas para el seguimiento de las interacciones del monte con el medio ambiente.

c) La recopilación y comunicación a los órganos comunitarios de los datos obtenidos por las comunidades autónomas en su ámbito territorial, en los casos en que las Comunidades Autónomas no los procuren directamente.»

JUSTIFICACIÓN

No debe excluirse la posibilidad de que las Comunidades Autónomas con competencias plenas en la materia puedan ser interlocutores válidos ante organismos internacionales o de la Unión Europea en el tema de redes forestales. La contribución del Estado no debe ser excluyente.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un **nuevo apartado seis bis al artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado seis bis al artículo único.

«Seis bis. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado del modo siguiente:

Las Comunidades Autónomas ejercen aquellas competencias que en materia de montes, aprovechamientos forestales y otras materias conexas tienen atribuidas, en el marco de la Constitución, en sus Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley se basa no sólo en el título competencial específico del artículo 149.1.23 de la Constitución, sino en otros competenciales conexas, respecto de los cuales las comunidades autónomas tienen también competencias.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un **nuevo apartado seis ter al artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado seis ter al artículo único.

Seis ter. La letra a) del artículo 9 queda redactada del modo siguiente:

«a) La gestión de los montes de su titularidad.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de autonomía local garantizado por el artículo 140 de la Constitución a los entes locales exige que se reconozcan a estos entes la gestión de sus terrenos forestales, tal y como hace, por ejemplo, la Ley de Catalunya 6/1988, forestal de Catalunya, en su artículo 15.

—————

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un **nuevo apartado a continuación del apartado nueve**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado a continuación del apartado Seis. Con el siguiente texto:

Se sustituye el apartado b) del artículo 9 por el siguiente texto:

«b) La gestión de montes catalogados de las entidades locales corresponde a la administración pública forestal de la CC. AA.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la gestión de los montes catalogados de propiedad de las entidades locales consideramos que para asegurar su conservación (como así se ha venido demostrando en los últimos 2 siglos) es necesario que su gestión esté en manos de la administración forestal.

—————

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado once del artículo único**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado once del artículo único. Se elimina el último párrafo, quedando el final del punto como sigue:

«Once. El apartado 4 del artículo 18 [...], para armonizar el doble carácter demanial.»

JUSTIFICACIÓN

Nuestro grupo considera que no debe anteponerse el interés general de la obra a realizar por el Estado español al interés general que supone la conservación de los montes protectores, responsabilidad esta última de las CC. AA.

—————

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado catorce**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Catorce. Artículo 24. quáter.

Texto que se propone:

«Artículo 24 quáter. Régimen jurídico de los montes protectores y protegidos.

1. La gestión de los montes protectores y protegidos de titularidad privada corresponde a sus propietarios, que deberán presentar a la Administración Forestal competente el correspondiente Proyecto de Ordenación de montes o Plan Dasocrático.

2. Los montes protegidos se regirán por su legislación específica, regulándose sus usos y aprovechamientos, si estuvieran autorizados, por las disposiciones de la legislación de montes, en lo que no se oponga a su régimen especial.

3. Las limitaciones que se establezcan en la gestión de los montes protectores y protegidos por razón de las funciones ecológicas, de protección o sociales que cumplen, podrán ser compensadas económicamente en los términos previstos en el Capítulo III del Título VI de esta Ley.

4. Cuando los propietarios de los montes protectores y protegidos incumplieren las obligaciones que con arre-

glo a esta Ley les corresponden y, en especial, la de redactar y presentar el correspondiente proyecto de ordenación de montes o plan dasocrático a la Administración Forestal, ésta podrá declararlos de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa e inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado catorce**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado a continuación del apartado Nueve, con el siguiente texto:

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 17 redactado como sigue:

«4. Será pública la acción para que las ONG cuyo objeto social sea la defensa del medio ambiente puedan personarse en los expedientes de desafectación de montes.»

JUSTIFICACIÓN

Por el riesgo para la conservación que suponen las desafectaciones ha de haber legitimación pública en las mismas.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **punto veintidós**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto veintidós, añadiendo el siguiente párrafo al final de todo:

[...]

«En el plazo de 6 meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el gobierno elaborará un reglamento para que, en el ámbito de sus competencias en legislación mercantil, importación y exportación, régimen aduanero y arancelario y comercio exterior, favorezca, mediante instrumentos económicos y legislativos, la introducción en el mercado de bienes producidos con maderas certificadas.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar los incentivos a la Certificación forestal.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **nuevo apartado veinticuatro bis**

ENMIENDA

De adición.

Nuevo apartado veinticuatro bis.

«Veinticuatro bis. El artículo 38 queda redactado del modo siguiente:

Las entidades locales titulares de montes catalogados aplicarán a un fondo de mejoras, cuyo destino será la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, una cuantía que fijarán las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento del porcentaje mínimo que debe destinarse al fondo de mejoras excede la competencia estatal para el establecimiento de la legislación básica sobre aprovechamiento forestal. La administración de este fondo por las comunidades autónomas es contraria al principio de autonomía local consagrado por el artículo 140 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un **nuevo apartado veinticuatro ter**.

ENMIENDA

De adición.

Nuevo apartado veinticuatro ter.

«Veinticuatro ter. El apartado 1 del artículo 41 queda redactado del modo siguiente:

1. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y con las Comunidades Autónomas, la elaboración y aprobación del programa de acción nacional contra la desertificación. La aplicación de dicho Programa corresponde a las Comunidades Autónomas y su seguimiento se efectuará de forma coordinada entre el Ministerio de Medio Ambiente, el de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del Programa es un aspecto meramente ejecutivo y, como tal, debe corresponder a las comunidades autónomas.

—————
ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un **nuevo apartado veinticuatro quáter**.

ENMIENDA

De adición.

Nuevo apartado veinticuatro quáter.

«Veinticuatro quáter. El apartado 3 del artículo 41 queda redactado del modo siguiente:

Asimismo, corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con las Comunidades Autónomas, la elaboración y aprobación del Plan nacional de actuaciones prioritarias de restauración hidrológico-forestal. La aplicación del plan corresponde a las Comunidades Autónomas y su seguimiento se efectuará de manera coordinada entre el Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del Plan es un aspecto meramente ejecutivo y, como tal, debe corresponder a las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un **nuevo apartado veinticuatro quinquies**.

ENMIENDA

De adición.

Nuevo apartado veinticuatro quinquies.

«Veinticuatro quinquies. Queda suprimido el artículo 42.»

JUSTIFICACIÓN

La declaración de interés general es una actuación meramente ejecutiva que debe corresponder en todo caso a las comunidades autónomas.

—————
ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado treinta**.

ENMIENDA

De adición.

Al apartado Treinta. Apartado 1 del artículo 50

Añadir en el apartado 1º, después de «un instrumento de planeamiento previamente aprobado» el siguiente texto:

«con carácter definitivo por la autoridad urbanística de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————
ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado treinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado treinta. Apartado 1 del artículo 50.

Suprimir el apartado 2º.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado treinta y dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado treinta y dos. Artículo 58.3.

Queda redactado como sigue:

«Los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa especial, por atribución legal o por delegación, tienen la condición de agentes de la autoridad y de policía judicial genérica y los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán valor probatorio respecto de los hechos reflejados en ellas, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.»

Y el resto queda redactado igual.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado treinta y dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado treinta y dos. Artículo 58.4.

Queda redactado como sigue:

4. a) «Los agentes forestales y medioambientales, dentro del ámbito de sus competencias, prestarán su colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con respeto a las facultades que atribuye su legislación orgánica reguladora, para el mantenimiento de la seguridad pública».

b) «Las situaciones de concurrencia competencial entre los distintos colectivos que ejercen funciones de policía, custodia, vigilancia e inspección ambiental, se regirán por los principios de eficacia, coordinación, cooperación, apoyo y mutua lealtad entre órganos administrativos, en aras a la mas eficaz salvaguarda de los bienes tutelados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **punto 1 del apartado treinta y cuatro del artículo único**.

ENMIENDA

De modificación.

Se elimina el punto 1 del apartado treinta y cuatro del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda de una **nueva disposición adicional uno bis**.

ENMIENDA

De modificación.

Se añade una disposición adicional uno bis con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Compensación por beneficios fiscales.

La disminución de ingresos que supongan para las corporaciones locales la aplicación de la previsión contenida en el artículo 64 será objeto de compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto tiene como finalidad compensar, de acuerdo con lo que prevé la normativa de ingresos locales, la minoración de ingresos a raíz de las bonificaciones acordadas.

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final primera. El punto 2 del artículo 18 quinquies añadido en el punto dos de esta disposición queda con el siguiente tenor:

«Para su adecuada actuación se le adscribirán los efectivos necesarios de Agentes de la Autoridad con competencias medioambientales, priorizando la designación de los cuerpos autonómicos. La Fiscalía podrá recabar el auxilio, de forma permanente u ocasional, de los agentes forestales y medioambientales de las Comunidades Autónomas correspondientes, dentro de las funciones que estos colectivos tienen legalmente encomendadas. A estos efectos, deberán establecerse acuerdos de colaboración entre la Fiscalía y el órgano ambiental competente del que dependan orgánicamente dichos profesionales.

Igualmente, podrán adscribirse los profesionales y expertos técnicos que sean necesarios para auxiliario de manera permanente u ocasional.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de una **nueva disposición adicional uno ter**.

ENMIENDA

De modificación.

Se añade una disposición adicional uno ter:

«Uno ter. El Gobierno, en el plazo de tres meses con posterioridad a la aprobación de la presente ley, creará, mediante Real Decreto, un nuevo grupo de centrales de producción de energía eléctrica en régimen especial que utilicen como combustible principal biomasa forestal procedente de operaciones de prevención de incendios y de planes de gestión forestal sostenible. La creación del citado grupo se acompañará del establecimiento de unas tarifas, primas e incentivos que favorezcan el coste de extracción del combustible. Reglamentariamente se estipulará, sin perjuicio de las competencias exclusivas que puedan tener las Comunidades Autónomas en esta materia, las condiciones para que la biomasa se pueda certificar como procedente de operaciones de prevención de incendios y de planes de gestión sostenible a efectos de beneficiarse de la mejora retributiva, para que posteriormente cada comunidad autónoma traslade estas certificaciones a su ámbito competencial.»

JUSTIFICACIÓN

El aprovechamiento energético para la gestión forestal sostenible es una reiterada necesidad desde todos los ámbitos. Debe actualizarse, en este sentido, el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 4 del artículo 21**.

ENMIENDA

De supresión.

Del apartado 4 del artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la supresión del apartado 2 del artículo 21, debe suprimirse el apartado 4 del mismo artículo, dado que la regulación de aquel apartado excede de los límites de la normativa básica correspondientes a la competencia en que se ampara (artículo 149.1.18 de la Constitución).

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 5 del artículo 36**.

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado 5 del artículo 36 que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Los aprovechamientos en los montes afectados por las zonas de servidumbre, policía, o afección de los dominios públicos hidráulico, marítimo-terrestre, de carreteras o ferroviario no precisarán de la autorización de los órganos competentes de dichos dominios, siempre y cuando tales montes dispongan de instrumentos de gestión cuya aprobación por el órgano forestal de la comunidad autónoma haya sido informada por los órganos de gestión de los dominios públicos mencionados».

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el redactado vigente de la Ley de montes debe mantenerse en la medida que permite simplificar los trámites de la gestión forestal, pero debe suprimirse el carácter favorable del informe que emiten los órganos de gestión de los dominios públicos para no condicionar el ejercicio de la competencia autonómica.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado b) del artículo 37**.

ENMIENDA

De supresión.

Del apartado b) del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

La Generalitat de Cataluña tiene asumida la competencia exclusiva sobre montes y aprovechamientos forestales. Esta competencia incluye la regulación de las condiciones en que debe realizarse la gestión forestal, dentro de la legislación básica que sea establecida por el Estado. El texto propuesto limita la capacidad de las comunidades autónomas para establecer las condiciones en que deben realizarse los aprovechamientos, y restringe la posibilidad, por ejemplo, de admitir la notificación previa en lugar de la autorización en determinados aprovechamientos.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 2 del artículo 46**.

ENMIENDA

De supresión.

Del apartado 2 del artículo 46.

JUSTIFICACIÓN

La regulación actual de este apartado invade la competencia de las Comunidades Autónomas para organizar y regular los servicios de lucha contra incendios.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 1 del artículo 47**.

ENMIENDA

De supresión.

Del apartado 1 del artículo 47.

JUSTIFICACIÓN

La regulación actual de este apartado invade la competencia de las Comunidades Autónomas para regular los servicios y actuaciones de la lucha contra incendios.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 1 del artículo 56**.

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado 1 del artículo 56 que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Las comunidades autónomas articularán los mecanismos de información necesarios para facilitar a la Administración General del Estado los datos que hayan obtenido en su ámbito territorial procedentes de las parcelas de las redes europeas para el seguimiento de las interacciones del monte con el medio ambiente, a los efectos de su comunicación a los órganos comunitarios.»

JUSTIFICACIÓN

Este redactado es coherente con la propuesta del proyecto de ley de modificación del artículo 7.3.b, que incide directamente en este artículo 56.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 2 del artículo 63**.

ENMIENDA

De supresión.

Del apartado 2 del artículo 63.

JUSTIFICACIÓN

Los criterios para conceder incentivos económicos, con cargo a sus propios fondos, corresponde regularlos a las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **la disposición adicional primera, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

De la Disposición adicional primera, apartado 1, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. La continuidad o sustitución de los consorcios y convenios de repoblación amparados por la legislación que se deroga en la disposición derogatoria única de esta ley se ajustarán a lo que dispongan las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La suscripción de convenios o consorcios con propietarios de montes es un acto de mera ejecución, cuya modificación corresponde adoptar, en su caso, a las comunidades autónomas con competencias en materia de montes.

ENMIENDA NÚM. 78 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **la disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición transitoria tercera, con el siguiente redactado:

«En el caso de incentivos económicos financiados con cargo a los presupuestos generales del Estado, durante un

plazo de 10 años...» (El resto de esta disposición transitoria tercera queda con su actual redactado.)

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la modificación del artículo 63, debe precisarse que estos criterios para la concesión de incentivos económicos sólo son aplicables en el caso de que se financien con cargo a los presupuestos generales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 3.c de la Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado 3.c de la disposición final segunda, que queda redactado de la siguiente manera:

«El artículo 63, la disposición adicional novena y la disposición transitoria tercera, por dictarse al amparo del artículo 149.1.14.»

JUSTIFICACIÓN

Al modificarse el artículo 63 y la disposición transitoria tercera, para precisar que los criterios para la concesión de incentivos económicos que regulan sólo son aplicables en el caso de que se financien a cargo de los presupuestos generales del Estado, estos preceptos no pueden tener el carácter de básicos para las Comunidades Autónomas ya que no les son aplicables; por ello, la habilitación competencial de los mencionados preceptos no lo puede constituir la competencia para aprobar la normativa básica en materia de montes.

ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

De la Disposición final tercera que queda redactada de la manera siguiente:

«Las comunidades autónomas dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Las competencias de desarrollo normativo de la normativa estatal en materia de medio ambiente y de aprovechamientos forestales corresponden a las Comunidades Autónomas, y no al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 12** del Proyecto de Ley.

ENMIENDA

De supresión.

Del apartado 12 del Proyecto de Ley que añade un artículo 35 bis.

JUSTIFICACIÓN

La competencia estatal para dictar legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y protección del medio ambiente no abarca medidas para establecer criterios tan detallados que regulen la adquisición de madera por parte de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 1.b del artículo 50**.

ENMIENDA

De adición.

Al apartado 1.b del artículo 50 de un nuevo párrafo a continuación de la prohibición contenida en la letra b), con el redactado siguiente:

«Las comunidades autónomas, cuando concurren circunstancias de interés público o bien otras causas justificadas, podrán acordar excepciones a estas prohibiciones. Estos acuerdos deberán hacerse públicos mediante publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma”.»

JUSTIFICACIÓN

Debe dejarse abierta la posibilidad a admitir cambios de uso del suelo en determinados supuestos: obras de interés público, actuaciones promovidas por la propia administración forestal y que tengan como objetivo la prevención de incendios.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 18** del Proyecto de Ley **del artículo 58**.

ENMIENDA

De supresión.

Del apartado 18 del proyecto de ley que modifica la redacción del artículo 58.

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a las comunidades autónomas determinar las funciones que corresponden a los funcionarios de los cuerpos de guardería forestal, así como las facultades inspección que se les atribuyan.

ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 4 de la disposición final segunda** del Proyecto de Ley.

ENMIENDA

De modificación.

Del Apartado 4 de la Disposición final segunda del proyecto de ley que queda redactado de la forma siguiente:

«Los apartados veinte y veintidós del artículo único de esta Ley, y su Disposición adicional única, se dictan al amparo del artículo 149.1.14ª de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Al modificarse el artículo 63 y la disposición transitoria tercera, para precisar que los criterios para la concesión de incentivos económicos que regulan sólo son aplicables en el caso de que se financien a cargo de los presupuestos generales del Estado, estos preceptos no pueden tener el carácter de básicos para las Comunidades Autónomas ya que no les son aplicables; por ello, la habilitación competencial de los mencionados preceptos no lo puede constituir la competencia para aprobar la normativa básica en materia de montes.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Palacio del Senado, 9 de marzo de 2006.—El Portavoz,
Joan Lerma Blasco.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Treinta y uno. Artículo 54.bis**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 54 bis. Acceso público.

«1...

2. La circulación con vehículos a motor se permitirá sólo y exclusivamente por pistas o caminos forestales debidamente señalizados, en ningún caso en campo abierto y quedará limitada a las servidumbres de paso que hubiera lugar, la gestión agroforestal y las labores de vigilancia y extinción de incendios, por parte de las Administraciones Públicas competentes. Excepcionalmente, podrá autorizarse por la Administración Forestal el tránsito abierto motorizado cuando se compruebe la adecuación del vial, la correcta señalización del acceso, la aceptación por los titulares, la asunción del mantenimiento y de la responsabilidad civil.»

JUSTIFICACIÓN

El tránsito de vehículos a motor por determinadas pistas y caminos forestales es un riesgo cierto en materia de incendios, entre otros. La necesidad de salvaguardar la seguridad de las personas y los bienes y garantizar que se

aplican medidas adecuadas de conservación de los espacios, llevan a limitar su acceso. Es necesario que esta limitación quede definida de forma estricta, ya que, de lo contrario, se dificultaría su aplicación por las Administraciones competentes. Por otra parte, la posibilidad de introducir excepciones a esta norma de uso de los vehículos a motor debe formularse en unos términos muy estrictos, dejando escaso margen de discrecionalidad para garantizar su eficacia.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional (Nueva).

«Las Administraciones Públicas competentes, en el plazo de 18 meses, procederán a la señalización de las pistas o caminos forestales a los efectos de desarrollar el artículo 54 bis de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 54. bis.

Pere Macias i Arau, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Palacio del Senado, 9 de marzo de 2006.—El Portavoz,
Pere Macias i Arau.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que

se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado cuatro bis al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado cuatro bis.

«Se añade una nueva letra al artículo 6 con la siguientes redacción:

“r) Externalidades positivas de los montes: bienes y servicios que los montes prestan a la sociedad que no se incluyen en la Contabilidad Nacional.”»

JUSTIFICACIÓN

Incluir esta definición como base para la definición de «aprovechamientos forestales».

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado cuatro ter al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Apartado cuatro ter.

«El apartado 1 del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Corresponde a la Administración General del Estado en las materias relacionadas con esta Ley las siguientes competencias de forma exclusiva:

b) La representación internacional de España en materia forestal, sin perjuicio de que a la representación española puedan integrarse los representantes de las Comunidades Autónomas.”»

JUSTIFICACIÓN

En la modificación de la letra b) se prevé de manera explícita la posibilidad de que en la representación española estén integrados los representantes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de suprimir el **apartado seis del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Seis.

A los efectos de suprimir el apartado 3 del Artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de creación de un apartado 3 en el artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado seis bis al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado seis bis.

«El apartado 1 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las Comunidades Autónomas ejercen aquellas competencias que en materia de montes, aprovechamientos forestales y otras materias conexas tienen atribuidas, en el marco de la Constitución, en sus Estatutos de Autonomía.”»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 43/2003 se basa no sólo en el título competencial específico del artículo 149.1.23 de la Constitución, sino en

otros competenciales conexos, respecto de los cuales las comunidades autónomas tienen también competencias.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado seis ter al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado seis ter.

«Se añade un nuevo apartado al artículo 8 con la siguientes redacción:

“3. Corresponden a las Comunidades Autónomas conjuntamente con la Administración General del Estado:

- a) La elaboración de las Instrucciones básicas para la ordenación y aprovechamiento de montes.
- b) Las actuaciones de restauración hidrológico-forestal.
- c) El fomento de la investigación científica y la innovación tecnológica en el ámbito forestal.”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la distribución competencial establecida en la Constitución que designa a las administraciones autonómicas como las responsables y competentes en materia forestal.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado seis quáter al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado seis quáter.

«La letra a) y b) del artículo 9 quedarán refundidas y redactada en los siguientes términos:

“a) La gestión de todos los montes de su titularidad en las condiciones que establezcan las Comunidades Autónomas.”»

JUSTIFICACIÓN

El principio de autonomía local garantizado por el artículo 140 de la Constitución a los entes locales exige que se reconozcan la gestión de sus terrenos forestales de su propiedad, tal y como hace, por ejemplo, las leyes forestales autonómicas, como la catalana, la valenciana o la andaluza, con independencia de las funciones administrativas que correspondan a las Comunidades Autónomas (llevanza del Catálogo de Utilidad Pública).

La competencia local no puede entenderse como un acto graciable o discrecional de las Comunidades Autónomas. De no legislarse en este sentido, se produciría una contradicción legal manifiesta entre la legislación municipal (Ley de Bases de Régimen Local) y la forestal. Al igual que en los parques nacionales, como mayores exponentes de los espacios protegidos, el Tribunal Constitucional ha sentenciado con rotundidad que la situación competencial no puede modificar la situación competencial original, la gestión de los montes de propiedad municipal no puede depender de su catalogación de utilidad pública (hoy están catalogados 3/4 de los montes municipales) en función de sus utilidades ambientales.

ENMIENDA NÚM. 93 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado nueve bis al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado nueve bis.

«Se añade un nuevo apartado al artículo 15 con la siguientes redacción:

“5. El establecimiento de servidumbres en los montes demaniales relacionados con actividades o servicios declarados de utilidad pública se rige por la normativa sectorial correspondiente.”»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 43/2003 en su disposición transitoria primera, prevé la existencia de servidumbres en montes demaniales, por ello es aconsejable que el artículo correspondiente al régimen de usos del dominio público forestal contemple expresamente esta posibilidad.

ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado nueve ter al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado nueve ter.

«El apartado 2 del artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

“2. La inclusión y exclusión de Montes en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública y la llevanza de éste corresponde a las comunidades autónomas en sus respectivos territorios. Las Comunidades autónomas darán traslado al Ministerio de Medio Ambiente de las inscripciones que practiquen en el Catálogo y de sus modificaciones.”»

JUSTIFICACIÓN

El traslado de las inscripciones efectuadas y de sus modificaciones permite al Ministerio tener adecuado conocimiento de los actos que inciden en el Catálogo sin que sea necesario dar traslado de la resolución administrativa en que se basan.

ENMIENDA NÚM. 95 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Mon-

tes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado once bis al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado once bis.

«El apartado 1 del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

“1. La usucapión o prescripción adquisitiva de los montes patrimoniales sólo se dará mediante la posesión con los requisitos que determinen las normas de derecho civil aplicables en cada comunidad autónoma.”»

JUSTIFICACIÓN

Deben respetarse en la regulación de la usucapión las normas de derecho civil que hayan podido dictar las comunidades autónomas en ejercicio de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado trece bis al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado trece bis.

«El apartado 1 del artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Corresponde a la propiedad forestal la gestión responsable de sus montes realizada de forma sostenible y acorde con la legislación aplicable supervisada por la Administración forestal autonómica.”»

JUSTIFICACIÓN

Para el normal funcionamiento del sector es básico garantizar el libre ejercicio de la profesión en línea con las directrices establecidas por la Estrategia forestal española, los principios de sostenibilidad reconocidos internacionalmente y, finalmente, con la legislación autonómica.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de modificar el **apartado diecinueve del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Diecinueve.

«A los efectos de suprimir el apartado 2 y 3 del artículo 32.»

JUSTIFICACIÓN

La gestión forestal sostenible a la que se refiere el apartado 2 del artículo 32 de proyecto al Ministerio de Medio Ambiente y a las Comunidades Autónomas, es competencia exclusiva de éstas últimas. Por otra parte la legislación básica, cuando proceda, está reservada a las Cortes Generales, pudiéndola delegar en el Gobierno de forma expresa, para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio, requisitos a los que no se ajusta el texto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado veintitrés bis al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado veintitrés bis.

«El apartado 3 del artículo 36 queda redactado en los siguientes términos:

“3. El órgano forestal de la comunidad autónoma regulará los aprovechamientos forestales. Dichos aprovechamientos deberán estar regulados en los instrumentos de gestión forestal.”»

JUSTIFICACIÓN

Debe corresponder al órgano forestal de cada comunidad autónoma la regulación de todos los aprovechamientos, los maderables y los no maderables.

—————

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de modificar el **apartado veinticuatro del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Veinticuatro.

«El párrafo b) del artículo 37 queda redactado en los siguientes términos:

b) En caso de no existir dichos instrumentos, el titular de la explotación del monte deberá comunicar previamente al órgano forestal de la Comunidad Autónoma su plan de aprovechamiento de acuerdo con la regulación autonómica al efecto. Éste órgano emitirá una autorización preceptiva para dicho aprovechamiento en el plazo que determine la Comunidad Autónoma. En caso de silencio administrativo se entenderá estimada la solicitud. Si la contestación fue negativa deberá justificarse técnicamente.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido a propiedades de muy pequeña extensión (p. ej. una chopera) exigirles una autorización expresa. El redactado actual es mucho más coherente.

—————

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado veinticuatro bis al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado veinticuatro bis.

«El apartado 1 del artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el Ministerio de agricultura, Pesca y Alimentación y con las Comunidades Autónomas, la elaboración y aprobación del programa de acción nacional contra la desertificación. La aplicación de dicho Programa corresponde a las Comunidades Autónomas y su seguimiento se efectuará de forma coordinada entre el Ministerio de Medio Ambiente, el de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas.”»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del Programa es un aspecto meramente ejecutivo y, como tal, debe corresponder a las comunidades autónomas.

—————

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado veinticuatro ter al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado Veinticuatro ter.

«El apartado 3 del artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

“Asimismo, corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con las Comunidades autónomas, la elaboración y aprobación del Plan nacional de actuaciones prioritarias de restauración hidrológico-forestal. La aplicación del plan corresponde a las Comunidades Autónomas y su seguimiento se efectuará de manera coordinada entre el Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas.”»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del Plan es un aspecto meramente ejecutivo y, como tal, debe corresponder a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de modificar el **apartado veintiocho del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Veintiocho.

«Se añade un nuevo apartado al artículo 49 con la siguiente redacción:

“El Ministerio de Medio Ambiente preverá una dotación presupuestaria para subvencionar una parte de las primas de dicho seguro. Esta dotación será territorializada en el seno de la Conferencia Sectorial y gestionada por las Comunidades Autónomas.”»

JUSTIFICACIÓN

Es aconsejable fomentar entre los propietarios forestales la suscripción de seguros, como ya se viene haciendo en Catalunya. Además se debe garantizar que las primas de este seguro sean asequibles por parte de los propietarios.

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de modificar el **apartado veintinueve del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Veintinueve.

«Se añade un nuevo párrafo al artículo 50 con la siguiente redacción:

“No obstante lo establecido en el párrafo anterior, con carácter excepcional las Comunidades Autónomas podrán acordar el cambio de uso de terrenos forestales incendia-

dos siempre que estos vayan destinados a infraestructuras de interés general.”»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas han de tener la opción de poder cambiar el uso de terrenos forestales incendiados siempre que estos vayan destinados a infraestructuras de interés general. El texto del Proyecto de Ley podría convertir terrenos forestales incendiados en una barrera para la planificación y construcción de infraestructuras de interés general.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado veintinueve bis al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado veintinueve bis.

«A los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 54.»

JUSTIFICACIÓN

La función atribuida al Gobierno en el apartado 2 del artículo 54 de la Ley 43/2003 sobre producción, utilización y comercialización de los materiales forestales de reproducción es competencia de la Comunidades Autónomas. Por otra parte la legislación básica, cuando proceda, está reservada a las Cortes Generales, pudiéndola delegar en el Gobierno de forma expresa, para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio, requisitos a los que no se ajusta el texto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Mon-

tes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado treinta y uno bis al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado treinta y uno bis.

«El apartado 1 del artículo 56 queda redactado en los siguientes términos:

“La Administración General del Estado y las Comunidades autónomas colaborarán en el establecimiento, mantenimiento, financiación y control de las redes temáticas y parcelas de seguimiento derivadas de la normativa internacional, sus respectivos planes forestales o los planes nacionales de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica. Las actuaciones acordadas serán llevadas a cabo por las Comunidades Autónomas.”»

JUSTIFICACIÓN

Las acciones de seguimiento son actos de ejecución que no puede reservarse la Administración General del Estado, sino que deben ser llevadas a cabo por las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 106 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado treinta y tres bis al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado treinta y tres bis.

«Se adiciona un nuevo Capítulo IV del Título VI con la siguiente redacción:

“CAPÍTULO IV

Fiscalidad forestal.

Artículo 66 bis. Exenciones Fiscales.

1. Estarán exentas de tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las transmisiones de Montes que no supongan una división de la propiedad forestal transmitida, siempre que los bienes transmitidos permanezcan de

manera indivisa en el patrimonio del adquirente por un plazo mínimo de diez años.

2. La transmisión onerosa de fincas forestales con el fin de agrupar montes en una misma propiedad estará exenta de tributación en el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta exención quedará condicionada a que el nuevo propietario, por lo que se refiere a la finca adquirida, se comprometa en escritura pública en el plazo que determinen las Comunidades Autónomas, a ordenarla mediante un instrumento de gestión forestal y a que la propiedad permanezca indivisa por un plazo mínimo de diez años.

3. Los incrementos de patrimonio que puedan ponerse de manifiesto como consecuencia de las transmisiones descritas en los apartados 1 y 2 de este artículo y como consecuencia de transmisiones lucrativas a favor de Administraciones Públicas quedarán exentas de tributación en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Los montes ordenados estarán exentos de tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio e Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. Las obras forestales estarán exentas en todo caso del Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones.

6. Las subvenciones forestales en fincas con plan de gestión estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 66 ter. Bonificaciones fiscales.

1. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los sujetos pasivos que en el momento de adquirir una finca forestal se comprometan, en escritura pública, a ordenarla mediante un instrumento de gestión, en el plazo que determinen las Comunidades Autónomas.

2. Las escrituras públicas correspondientes a las transmisiones descritas en el artículo 63 gozaran de una bonificación del 50% en los aranceles percibidos por notario y registradores de la propiedad respecto a los derechos más favorables aplicables a la entrada en vigor de esta Ley.

3. Los montes protectores cuando carezcan de instrumento de ordenación gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. Las obras forestales a realizar en montes protectores o para la prevención de incendios en montes que no tengan esta consideración, gozaran de una bonificación del 20% en el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones.

5. Los ingresos procedentes de la explotación de Montes ordenados gozarán de una exención del 50% en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 66 quáter. Pérdida de los beneficios fiscales.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos precedentes para el goce de los beneficios fiscales comportará para el sujeto pasivo la obligación de

reintegrar a la Hacienda Pública el importe correspondiente más los intereses de demora correspondientes.”»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente aprovechar la ocasión que brinda este proyecto de Ley para establecer incentivos para potenciar el sector forestal y favorecer la gestión sostenible de los bosques, prestando especial atención a los montes protectores y protegidos. Las medidas aquí recogidas en buena medida ya están vigentes y meramente se compilan en la ley sectorial correspondiente. La compensación de las externalidades positivas que producen los bosques debe comenzar por un tratamiento fiscal generoso.

ENMIENDA NÚM. 107 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado treinta y tres ter al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado treinta y tres ter.

«A los efectos de suprimir la letra e) del artículo 67 del referido texto.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la prevención y extinción de incendios forestales ha de ser la Comunidad Autónoma la que, de acuerdo con sus competencias en materia de protección civil, montes, espacios naturales protegidos y servicios forestales, regule el correspondiente régimen sancionador.

ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Mon-

tes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado treinta y tres quáter al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado treinta y tres quáter.

«Las letras b) y c) del artículo 74 quedan redactadas en los siguientes términos:

“b) Las infracciones graves, con multa de 1.001 a 10.000 euros.

c) Las muy graves, con multa de 10.001 a 100.000 euros.”»

JUSTIFICACIÓN

Se reduce la cuantía de las sanciones al tratarse de cuantías que en algunas ocasiones más que duplican las sanciones administrativas actuales vigentes en la totalidad de Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado treinta y cuatro bis al artículo único** del referido texto .

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado treinta y cuatro bis.

«Se añade una Disposición adicional nueva con la siguiente redacción:

“Disposición adicional nueva. Compensación por beneficios fiscales.

La disminución de ingresos que supongan para las corporaciones locales la aplicación de la previsión contenida en el artículo 64 será objeto de compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.”»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto tiene como finalidad compensar, de acuerdo con lo que prevé la normativa de ingresos locales, la minoración de ingresos a raíz de las bonificaciones acordadas.

ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado treinta y cuatro ter al artículo único** del referido texto .

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado treinta y cuatro ter.

«Se añade una Disposición adicional nueva con la siguiente redacción:

“Disposición adicional nueva. De modificación de la disposición adicional cuarta de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Se modifica el párrafo 5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias que quedará redactado en los siguientes términos:

‘Las bonificaciones fiscales reguladas en esta disposición adicional serán de aplicación, en la escala que corresponda, a la totalidad de la explotación agraria en la que la superficie de dedicación forestal sea superior al 70 por 100 de la superficie total de la explotación.’”»

JUSTIFICACIÓN

Las superficies forestales en el marco de la nueva política agraria europea se verán cada vez más integradas en, el conjunto de las explotaciones agrarias, tendiendo a disminuir el porcentaje total de superficies forestales respecto el total de la explotación, es necesario prever ya desde ahora un reducción del porcentaje antes reseñado para prevenir un posible fraccionamiento de la propiedad atendiendo a criterios de exención de impuestos.

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado treinta y cuatro quáter al artículo único** del referido texto .

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado treinta y cuatro quáter.

«Se añade una Disposición adicional nueva con la siguiente redacción:

“El Gobierno remitirá en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley una propuesta de Ley reguladora del Estatuto de la Propiedad Forestal, en la que se establecerán las bases, respetando las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas, según sus respectivos Estatutos, en esta materia.”»

JUSTIFICACIÓN

La vigente Estrategia Forestal Española anunciaba como una de sus principales novedades el establecimiento en la Ley Básica de Montes del Estatuto de la Propiedad Forestal. Ni la Ley 43/2003 ni la reforma planteada de la misma han recogido este anuncio. Cabe recordar que la Estrategia fue aprobada unánimemente por el Consejo Sectorial de Medio Ambiente. Con frecuencia se formulan leyes forestales donde meramente se recogen obligaciones y sanciones sin relación de derecho alguno siendo los incentivos meramente de naturaleza graciable. Este tratamiento considerando la estructura de la propiedad forestal (más de 2/3 privada y minifundista) y la importante generación de externalidades positivas por los bosques es injustificable, injusto e inefectivo. Dada la imposibilidad material de incluir el Estatuto de la Propiedad Forestal en esta reforma, debe emplazarse al Gobierno para su inclusión en un plazo de tiempo razonable.

ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado treinta y cuatro quinquies al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado treinta y cuatro quinquies.

«A los efectos de adicionar una Disposición Transitoria nueva.

“El Gobierno establecerá reglamentariamente un régimen de módulos aplicable a la gestión forestal privada que considere la duración de los ciclos productivos forestales, la inversión original, los riesgos y externalidades positivas generados.”»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente se dispone de un régimen de módulos para los ingresos forestales que deberá estar anclado en la Ley de Montes.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Mon-

tes, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado treinta y cuatro sexies al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Nuevo apartado treinta y cuatro sexies.

«Se adiciona un apartado 4 a la Disposición Final Segunda que queda redactado en los siguientes términos:

“Los artículos de esta Ley que constituyan legislación civil son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8º de la Constitución sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del Derecho Civil, Foral o Especial, allí donde exista.”»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la aplicabilidad de los Derechos Civiles, forales o especiales, allí donde existan, en todos aquellos aspectos relacionados con la legislación civil aplicable a los montes y a su regulación.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	1
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	46
ARTÍCULO ÚNICO		
Artículo 2 L. 43/2003	Grupo Parlamentario Popular	21
	Grupo Parlamentario Popular	22
Artículo 4 (nuevo) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Popular	24
Artículo 5 L. 43/2003	Grupo Parlamentario Popular	23
Artículo 6 L. 43/2003	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	2
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	47
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	87
Artículo 7 L. 43/2003	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	3
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	4
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	5
	Grupo P. de Senadores Nacionalistas Vascos	17
	Grupo P. de Senadores Nacionalistas Vascos	18
	Grupo Parlamentario Popular	25
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	48
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	49
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	50
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	88
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	89
Artículo 8 (nuevo) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	51
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	90
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	91
Artículo 9 (nuevo) L. 43/2003	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	6
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	52
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	53
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	92
Artículo 10 L. 43/2003	Grupo Parlamentario Popular	26
Artículo 13 L. 43/2003	Grupo Parlamentario Popular	27

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 15 (nuevo) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	93
Artículo 16 (nuevo) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	94
Artículo 17 (nuevo) L. 43/2003	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	7
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	56
Artículo 18 L. 43/2003	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	54
Artículo 19 (nuevo) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	95
Artículo 21 L. 43/2003	Grupo P. de Senadores Nacionalistas Vascos	19
Artículo 23 (nuevo) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	96
Artículo 24 L. 43/2003	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	8
	Grupo Parlamentario Popular	28
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	55
Artículo 28 L. 43/2003	Grupo Parlamentario Popular	29
Artículo 32 L. 43/2003	Grupo Parlamentario Popular	30
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	97
Artículo 35 L. 43/2003	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	57
Artículo 35 bis L. 43/2003	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	81
Artículo 36 (nuevo) L. 43/2003	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	9
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	71
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	98
Artículo 37 L. 43/2003	Grupo Parlamentario Popular	31
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	72
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	99
Artículo 38 (nuevo) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	58
Artículo 41 (nuevo) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	59

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	60
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	100
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	101
Artículo 42 (nuevo) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	61
Artículo 46 L. 43/2003	Grupo Parlamentario Popular	32
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	73
Artículo 47 L. 43/2003	Grupo P. de Senadores Nacionalistas Vascos	20
	Grupo Parlamentario Popular	33
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	74
Artículo 49 L. 43/2003	Grupo Parlamentario Popular	34
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	102
Artículo 50 L. 43/2003	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	10
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	11
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	12
	Sr. Mur Bernad (GPMX)	16
	Grupo Parlamentario Popular	35
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	62
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	63
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	82
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	103
Artículo 54 (nuevo) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	104
Artículo 54 bis L. 43/2003	Grupo Parlamentario Socialista	85
Artículo 56 (nuevo) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	75
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	105
Artículo 58 L. 43/2003	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	13
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	14
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	15
	Grupo Parlamentario Popular	36
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	64
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	65
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	83

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 63 L. 43/2003	Grupo Parlamentario Popular	37
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	76
Artículo 66 (nuevo) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	106
Artículo 67 (nuevo) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Popular	38
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	107
Artículo 68 (nuevo) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Popular	39
Artículo 74 (nuevo) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Popular	40
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	108
Artículo 77 (nuevo) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Popular	41
Disposición Adicional Primera (nueva) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	77
Disposición Adicional Segunda L. 43/2003	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	66
Disposición Adicional Undécima (nueva) L. 43/2003.	Grupo Parlamentario Popular	45
Disposiciones Adicionales (nuevas) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Socialista	86
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	109
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	110
Disposición Transitoria Tercera (nueva) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	111
		78
Disposición Transitoria (nueva) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	112
Disposición Final Segunda (nueva) L. 43/2003	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	79
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	113
Disposición Final Tercera L. 43/2003	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	80

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
DISPOSICIONES ADICIONALES		
Primera	Grupo Parlamentario Popular	42
	Grupo Parlamentario Popular	43
Primera bis (nueva)	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	67
Primera ter (nueva)	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	69
Tercera (nueva)	Grupo Parlamentario Popular	44
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	70
DISPOSICIONES FINALES		
Primera	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	68
Segunda	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	84
